

Expediente: **7874/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ LOPEZ MYRIAM DE LOS ANGELES S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **28/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27202190699 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*
90000000000 - *LOPEZ, Myriam de los Angeles-DEMANDADO*
33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 7874/24



H108013350619

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LOPEZ MYRIAM DE LOS ANGELES s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°7874/24 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)

San Miguel de Tucumán, 27 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: la causa caratulada "Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) c/ López Myriam de los Ángeles s/ ejecución fiscal", identificada con el número de expediente 7874/24, presentada por la actuario a fin de resolver la cuestión acontecida en ella, y,

CONSIDERANDO

En autos, el día 23/07/2024, se presentó la **Provincia de Tucumán- Dirección General de Rentas**, por intermedio de su letrada apoderada, interponiendo demanda de ejecución fiscal en contra de **López Myriam de los Angeles**, CUIT N° 27242628352.

Presentó como sustento de su petición las boletas de deudas- cargos tributarios BTE/7785/2024 y BTE/7786/2024, emitidas en concepto de sanción referida al Impuesto a los Ingresos Brutos. La acción de cobro persigue el pago de la suma de \$52.560 resultante de la sumatoria de las multas contenidas en los cargos arriba señalados.

En fecha 25/07/2024 se provee la demanda y se libra mandamiento de intimación de pago y citación de remate, notificándose a la demandada el 30/07/2024 conforme acta obrante en autos. Intimada de pago y citada de remate, no emite manifestación alguna al respecto.

El 28/07/2026 la apoderada informa la regularización parcial de la deuda junto a la existencia de saldos pendientes de pago atento la falta de regularización o formalización de planes de pago respecto de la deuda contenida en el cargo BTE/7785/2024. Aporta en confirmación de sus dichos informe de verificación de pagos I2024084020.

El 04/08/2026 se tuvo presente la manifestación formulada, poniendo a conocimiento de la contraria dicha comunicación.

Cumplido el trámite previo de ley, el 11/08/2026 se llamó la causa a despacho para resolver. Debidamente notificadas ambas partes, ingresan las actuaciones para estudio y resolución.

SILENCIO DE LA PARTE. VALORACIÓN

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que la demandada debidamente notificada de la pretensión de cobro seguida en su contra, no emitió manifestación alguna respecto de dicha pretensión, limitando su accionar a presentarse en sede administrativa a pagar en forma parcial la deuda que se le imputa por medio de la formalización de pagos bancarios normales, por lo que el silencio u omisión de pronunciarse al respecto debe ser interpretado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: "Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos". En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022).

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyen, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) ".

Por ello y en principio cabe ordenar llevar adelante la ejecución interpuesta por la actora en los términos en los que fue planteada, pero atento la disímil suerte que corrieron los cargos tributarios en los que se sustenta, corresponde efectuar un tratamiento diferente respecto de ellos.

CARGO BTE/7786/2024- CANCELADO

Entrando a considerar las cuestiones a resolver, cabe señalar que conforme surge del informe emitido por la parte actora, en fecha 19/08/2024, la demandada en fecha 31/07/2024 por medio de pagos bancarios normales cancela la deuda contenida en el cargo que ocupa este acápite.

De la información proporcionada por dicho informe resulta que con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda, la ejecutada procedió a cancelar la deuda que se le imputa y que se encontraba contenida en el cargo BTE/7786/2024, deuda que ascendía a la suma de \$3.160.-

Teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos.”

A ello debe tomarse en consideración que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia”.

Considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada. En consecuencia, tal y como se indicó más arriba cabe tener a la demandada por conforme con la pretensión incoada en su contra y por cancelada la deuda declarando abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora referida al cargo BTE/7786/2024 emitido en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos- sanción.

CARGO BTE/7785/2024

A su vez y conforme surge del último informe de Rentas provincial, la parte demandada no efectivizó pago alguno imputable a la deuda contenida en el cargo bajo estudio, cuya deuda ascendía a la suma de \$49.400.-

Por ello, atento el silencio de la demandada, silencio que es interpretado, conforme lo arriba expuesto, como conformidad con la pretensión esgrimida en su contra, corresponde ordenar seguir adelante la ejecución perseguida por la actora por la suma de \$49.400 por saldo de capital reclamado, deuda correspondiente al cargo BTE/7785/2024 emitido en concepto de sanción referida a Impuesto a los Ingresos Brutos.

COSTAS DEL PROCESO

Conforme el principio objetivo de la derrota, contenido en el art 61 CPCCT, las costas se imponen a la parte demandada Lopez Myriam de los Angeles, CUIT N° 27242628352.

HONORARIOS DE LA PROFESIONAL INTERVINIENTE

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuaron los profesionales intervinientes.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del

28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

"Sobre el particular, tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia que la aplicación del art. 13 de la ley n° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando 'La naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf.: 'Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario, sentencia N° 395 del 27/5/2002; Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario, sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842 Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y Perjuicios, 18/9/2006).(CCDYL- Sala 3, Nro. Sent: 237 Fecha Sentencia 07/08/2024)

En idéntico sentido: "es correcto el criterio de la a-quo en cuanto a regular el equivalente al valor de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.-Sin embargo, L. D. actuó en doble carácter

por lo que, - como la propia a-quo destacó -, correspondía adicionar a ese importe el 55% más, conforme lo normado por el art. 14 de la Ley 5480. No obstante ello, la sentencia apelada decidió recortar ese porcentual invocando el Art. 13 de la Ley 24.432 y terminó regulando por el monto del valor de la consulta escrita sin adicionar el 55% más, criterio que consideramos correcto teniendo en cuenta las características de la causa, el monto involucrado en el proceso (\$ 10.000), etapas cumplidas, labor profesional efectivamente desarrollada, responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el letrado, tiempo empleado y trascendencia económica que la cuestión reviste, a lo que sumamos la valoración del contexto económico que impera en el País, azotado por un fenómeno inflacionario público y notorio. En este marco, una nueva reducción del arancel establecido, - como pretende la recurrente -, implicaría hasta desconocer el carácter alimentario de los honorarios (art. 1° de la Ley 5480) Por todo ello entendemos que la solución propiciada por la sentencia recurrida luce razonable dentro del marco de la ley y el principio de equidad y en modo alguno la regulación puede considerarse alta o excesiva, por lo que se rechazará este agravio, confirmando la regulación (CCDYL - Sala 1 Nro. Sent: 165 Fecha Sentencia 14/05/2024).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 teniendo presente los precedentes arriba señalados y considerando el capital reclamado junto a la escasa complejidad del planteo corresponde regular a la letrada apoderada de la parte Actora en la suma de pesos \$730.000 equivalente al valor de 1 consulta escrita.

Cabe resaltar que se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener a la parte demandada conforme con los términos de la demanda. Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (DGR)** contra **LÓPEZ MYRIAM DE LOS ANGELES**, CUIT N° 27242628352, hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS (\$49.400)**, en concepto de capital, con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 90. del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre monto pendiente de pago contenido en el cargo **BTE/7785/2024** desde la fecha de la interposición de la demanda hasta su efectivo pago.

SEGUNDO: Tener por conforme a la demandada la pretensión interpuesta. Tener presente la denuncia de pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda y, en consecuencia, por cancelada la deuda contenida en la boleta de deuda **BTE/7786/2024**, cuyo monto ascendía a la suma de **PESOS TRES MIL CIENTO SESENTA (\$3.160)**. En consecuencia declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora respecto de ella conforme lo considerado.

TERCERO: Costas a la parte demandada, **LOPEZ MYRIAM DE LOS ANGELES**, CUIT N° 27242628352, conforme se considera.

CUARTO: **REGULAR** honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, **Dra Adriana María Vázquez** los que ascienden a la suma de **PESOS SETECIENTOS TREINTA MIL (\$730.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los

efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 27/08/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.